



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 009 2022 00347 00
Demandantes	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Soledad Beatriz Restrepo Duque
Asunto	- . Incorpora Notificación - . Sígase adelante con la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Incorpora notificación personal

Se incorpora al proceso notificación personal¹ realizada a la parte demandada, esto es, a **SOLEDA BEATRIZ RESTREPO DUQUE**, mediante el canal digital informado en el escrito de la demanda con resultado positivo en su entrega como reposa en *Archivo digital No.10 y 10.1.*, la que cumple con las exigencias normativas de la ley 2213 art. 8º, vigente para su momento procesal.

Vencido el traslado para replicar la demanda o formular excepciones, guardó silencio.

2.- Orden seguir adelante la ejecución.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho, se procederá a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

2.1.- Hechos y trámite procesal

BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra **SOLEDA BEATRIZ RESTREPO DUQUE**, por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

¹ Archivo digital No.10 del expediente digital, repetido en archivo digital Nº 11. C01.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a dar orden de pago de fecha 08 de marzo de 2023², en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4** en contra de **SOLEDAD BEATRIZ RESTREPO DUQUE CON CC. NO. 43.757.199** por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L (\$153.583.181,45)**, obligación representada en título valor, pagaré, suscrito el día 05 de junio de 2020, que se hizo exigible el día 24 de octubre de 2022, suma que discrimina de la siguiente manera:

a)-. **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$ 144.475.572,63,)** por la obligación "libranza" N°. 40920006786, como capital.

b)-. **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$8.962.536,84)**, liquidados a una tasa del 12,4799% nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2022 y el 24 de octubre de 2022.

d)-. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, calculados sobre la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L (\$144.475.572,63)**, desde el 25 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

c)-. **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L (\$145.071,98)**, liquidados a una tasa del 36.77 % efectivo anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre 05 de junio de 2022 y el 24 de octubre de 2022 (...)"

La orden de apremio se notificó de forma personal a la demandada conforme a los ritos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución acá perseguidas.

2.2.- Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de los ejecutados y a la cuantía de la obligación adeudada.

² Archivo digital N°. 07 del expediente digital. C01



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace la entidad ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a la demandada es válido asistir sin él, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para las personas jurídicas y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también los títulos aportados, esto es, el **pagaré, suscrito el día 05 de junio de 2020 y libranza N°. 40920006786** (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el por la persona jurídica a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos polos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

2.3-. Decisión.

En orden de lo expuesto, existiendo el **título base de la ejecución** que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art. 709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna de la demandada, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de la diada 08 de marzo de 2023³** y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y a cargo de la demandada **SOLEDAD BEATRIZ RESTREPO DUQUE**, se fija la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS M/L (\$ 4.608.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tenga la demandada, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

³ Archivo digital No.07 del expediente digital. C01



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificada a la demandada **SOLEDAD BEATRIZ RESTREPO DUQUE** del auto de la diada 08 de marzo de la presenta anualidad, que dio orden de apremio en su contra, la cual cumple con las exigencias normativas vigentes (ley 2213 art. 8º) y sin oposición.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y a cargo de la demandada **SOLEDAD BEATRIZ RESTREPO DUQUE**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, frente a las obligaciones:

"(...) PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4 en contra de SOLEDAD BEATRIZ RESTREPO DUQUE CON CC. NO. 43.757.199 por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L (\$153.583.181,45), obligación representada en título valor, pagaré, suscrito el día 05 de junio de 2020, que se hizo exigible el día 24 de octubre de 2022, suma que discrimina de la siguiente manera:

a).- CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$ 144.475.572,63,) por la obligación "libranza" N°. 40920006786, como capital.

b).- OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$8.962.536,84), liquidados a una tasa del 12,4799% nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2022 y el 24 de octubre de 2022.

d).- Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, calculados sobre la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L (\$144.475.572,63), desde el 25 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

c).- CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L (\$145.071,98), liquidados a una tasa del 36.77 % efectivo anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre 05 de junio de 2022 y el 24 de octubre de 2022 (...)"

TERCERO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **SOLEDAD BEATRIZ RESTREPO DUQUE**.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Se fija como agencias en derecho, la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS M/L (\$ 4.608.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

CUARTO: Con el producto de los bienes patrimoniales de la demandada que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

QUINTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

SÉPTIMO: Ejecutoriado este proveído, y liquidadas las costas, remítase el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta municipalidad para lo de su cargo, previas las anotaciones en los libros y sistemas de información respectivos.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

r.m.s